

## La Reventa de Entradas en el Fútbol Argentino

### Análisis de su Tipicidad Contravencional

Por Mariano Parodi<sup>1</sup>

Esta modalidad delictiva lejos de ser un avatar de la cultura popular deportiva, se ha transformado en una gran problemática que atenta contra el normal desenvolvimiento de los espectáculos deportivos, gestando que la criminalidad se instale únicamente a fines de obtener un ánimo de lucro, entorpeciendo a aquellos que realmente se encaminan a su disfrute. Han sido y son variados los esfuerzos por las autoridades judiciales – policiales, por neutralizar su accionar, combatiendo la principal fuente – entre muchas otras- que nutren el mercado negro del fútbol argentino, para ello y a fines de entender su tipicidad y alcance, se esboza brevemente el siguiente ensayo.

#### Situación Jurídica

*Artículo 93 – Revender entradas- Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (\$2.000) a treinta mil (\$30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto. En la misma pena incurre quien vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de invitación de similares características. Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado/a con multa de diez mil (\$10.000) a cincuenta mil (\$50.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto. Si la realización de cualquiera de estas conductas produjere alteraciones al orden público, la escala de la sanción se eleva al doble. Igual incremento de pena corresponde cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades*

En primer lugar debemos recordar su *naturaleza contravencional*, esto es así dado que el legislador ha querido por esta vía salvaguardar la administración municipal, considerando que la conducta exteriorizada por este tipo no atenta contra bienes jurídicos indisponibles - vida, integridad, salud- sino que el verdadero interesado resulta ser la administración el llamado “magisterio policial” o “poder de policía” , así

---

<sup>1</sup> Abogado , UBA , Licenciando en Seguridad Ciudadana. (UNLa).

lo ha entendido CARRARA “ *Es una creación del magisterio policial, que no ataca ni el derecho natural ni la ética transgrede solo las leyes que mandan o prohíben atendiendo a la prosperidad o bienestar de la sociedad*”<sup>2</sup>.-

Por esta vía ha sido la voluntad legislativa de impedir que con estas conductas se menoscabe el llamado orden público, entendido como “ *un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente*”<sup>3</sup>. Es decir que el legislador capitalino ha tomado en cuenta que las conductas reprochadas atentan contra el ideal de justicia que subsiste en la comunidad.

Por otro lado la prohibición de la reventa y siguiendo a KAUFMANN “*La función de las prohibiciones es precisamente “prohibir” toda modificación sensible del orden jurídico mediante la acción humana*”<sup>4</sup>. Este sentido la tutela legal que ha buscado el legislador es mantener inalterable el orden público, estimando que el orden es a la sociedad como esta es al estado y debe preexistir uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el estado logre sus verdaderos fines, en este caso el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad asegurando la paz social.

De esta forma se busca que la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad – acceder a al espectáculo deportivo sin menoscabo alguno mediante la vía comercial legitimada al efecto- no se resulte distorsionada por objetivos particulares espurios que se valen de tales eventos para obtener un ánimo lucrativo.

No obstante fue JAMES GOLDSCHMIDT quien determinó la división entre el derecho penal judicial y el derecho penal administrativo, diferenciándolo de esta forma “*El derecho penal administrativo tiene por objeto proteger la administración estatal tendiente a la promoción del bien público o del estado. Lo esencial y característico de este punto de vista es que la contravención administrativa no es a diferencia del delito,*

---

<sup>2</sup> CARRARA, *Opuscoli di diritto criminale*, 5 ed., vol. II, p.336.

<sup>3</sup> LINARES, Juan Francisco, *El concepto de orden público, en anticipo de anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII, segunda época, n° 20, conferencia pronuncia el 23-9-82 en Buenos Aires.*

<sup>4</sup> KAUFMANN, Armin, *Teoría de las normas*, tra. Del alemán por Enrique Bacigalupo y Ernesto Garzón Valdés, Colección de pensamiento Jurídico Alemán Contemporáneo, Depalma, Buenos Aires, 1977, p.10.-

*un atentado directo con un bien que la administración deba tutelar sino un atentado a la actividad administrativa estatal que tiende a esa protección”.*<sup>5</sup>

Por ello el bien jurídico que tutela la reventa, es la “administración en sí misma” que resulta menoscabada en su capacidad para mantener la vigencia del orden público reforzando necesariamente su presencia coactiva mediante la previsión de esta contravención, tendiendo siempre a la protección del bien público evitando la reproducción de este tipo de conductas, así lo ha manifestado NUÑEZ “*Las sanciones de naturaleza contravencional no tienen otra finalidad que la protección represiva del derecho que regula la actividad administrativa estatal*”<sup>6</sup>.

Como se observa el verdadero afectado e interesado resulta ser la administración, en su capacidad represiva y la reventa atenta contra su normal desenvolvimiento. Además debe recordarse la fuente de la que emana una contravención no es *de naturaleza federal, sino eminentemente local* por haber sido cedido a las legislaciones locales provinciales de conformidad con el art. 122 de la Constitución Nacional, por lo que su regulación se ajusta obligatoriamente a las necesidades territoriales que se desenvuelven en cada ámbito local particular, por ello las multas para la reventas o bien sus agravantes / atenuantes, siempre dependerán en gran medida de la realidad deportiva de esa provincia, siendo mayor o menor cuantía.

Sin perjuicio, cada provincia podrá de acuerdo a sus necesidades territoriales, morigerar o agravar su redacción, construyendo otras formas de reventa o bien agregando formas de participación como “instigar, determinar”, como lo establece el ordenamiento contravencional de la provincia de buenos aires en su art. **Artículo 65.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a quince (15) días el que, *sin estar debidamente autorizado, revenda a mayor precio entradas para los espectáculos públicos o pasajes para los transportes de pasajeros, o revenda boletos o vales de apuestas en los hipódromos, aunque se aparte de ellos.* Igual pena se aplicará a quien de cualquier forma **facilite o determine** a otro a cometer la infracción**

---

<sup>5</sup> Manual de Derecho Penal, Ricardo Núñez, pago. 45, quinta edición 2005, Editorial Lerner.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 45

A raíz de su naturaleza contravencional, la esencia de la reventa gira en *torno a un una desobediencia al deber administrativo*, porque no existe una lesión a un interés social, como podrían ser los delitos contra la administración pública, donde la acción exteriorizada atenta su incolumidad. Pero su naturaleza contravencional no quiere decir que se encuentre imposibilitada de recaer bajo la esfera de un delito de naturaleza penal, como puede ser – asociación ilícita- donde la tranquilidad pública ya entra a jugar una posición más preponderante y absorba dentro de la estructura ilícita a la contravención entre otros.

### Estructura típica.

*“Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro”.*

Si nos adentramos al análisis del tipo contravencional podemos observar que el núcleo del tipo objetivo resulta ser el verbo *revender* que permite revelar la conducta exigida. En este sentido la exteriorización de la acción implica *“Volver a vender lo que se ha comprado con ese intento”*.<sup>7</sup>, de esta forma el sujeto activo no debe revestir una cualidad especial, sino que resulta ser de *delicta comunia*, siendo cualquier persona la que esté en condiciones de consumarlo.

Necesariamente quien *revende* debe haber adquirido con anterioridad *“las entradas”*, ya que no se puede revender lo que no se ha adquirido, por ello la conducta siempre está dirigida a obtener necesariamente un fin de lucro. La exigencia de *fin de lucro* resulta una *conditio sine qua non*, porque el sujeto activo al revender obtiene el beneficio de la diferencia resultante. El *ánimo de lucro* como condición se erige para sí mismo o bien para un tercero que percibe el resultado final, pero no puede estar ausente, porque la *reventa por la reventa* sin esa finalidad no prospera.

Al no haber previsto el legislador *un medio empleado* específico para su comisión puede consumarse de forma amplia y sin un instrumento condicionado, permitiendo captar de forma global las conductas en que pueden incurrir los autores. De esta forma se asegura que su reproche no se encuentre limitado a un contexto *“alrededor del estadio”* sino que capta todas las modalidades de venta - Whatsap, internet, avisos- un sinnúmero de medios que no han sido precisados particularmente por el legislador como estrategia

---

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=revender>

legislativa para evitar que el progreso tecnológico no vulnere y permita otorgar lagunas de oportunidad.

Consecuentemente los elementos ocasionales del tipo resultan ser “**eventos *masivos artístico o deportivo***” delimitan el espacio de prohibición de la reventa y sobre donde va a orbitar la prohibición, siempre ceñida de forma “amplia” porque son circunstancias que rodean a la acción de reventa, pero guiados por la el concepto de “masividad” es decir que el porte poblacional que asiste al evento – como en este caso partido de fútbol- amerita una cuantiosa participación popular. Esto a raíz del lucro que aumenta de forma inversamente proporcional al monto de la entrada y la cantidad de asistentes, considerando además detalles particulares – tipo de partido, etapa del torneo, equipos, clásicos- sin embargo el concepto de masividad de alguna forma ya viene implícito en la normativa de AFA que establece en su reglamento general, en su art. 87 la cantidad de espectadores mínimos para cada estadio, variando su cantidad de acuerdo a la categoría, pero con un piso inmodificable.

Continuando con el análisis del tipo contravencional

“vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de invitación de similares característica”

Se observa que en el tercer párrafo cambia el verbo típico de *revender a vender*, implicando que por la característica cualitativa de la entrada adquirida “no es posible su adquisición previa compra” entonces no puede revenderse lo que nunca adquirí anteriormente con ese destino. Por eso el legislador prevé para esos supuesto entradas de “cortesía”, “protocolo” u “invitación”, dejando en claro que se encuentran fuera de la posibilidad de venta, por estar impedidas desde su origen de ser alcanzadas por tributo alguno sin valor comercial.

Avanzando con la estructura típica posteriormente el legislador capitalino estableció

“Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia”

Como se desarrollo con anterioridad, si bien este delito a priori resulta de delicta comunia siendo posible que cualquier agente resulte alcanzado, en este párrafo el legislador ha previsto una mayor severidad en su redacción por entender que ser “

*responsable de la organización*” ostenta un mayor reproche a raíz de la posición, conocimiento e influencia que posee la máxima autoridad en la realización. Pero por organización abarca varios posibles autores – Inspectores de AFA, Personal de Seguridad, Presidente del club local y Visitante, responsables de seguridad privada afectada, autoridades municipales, emergencias medica, entre muchos otros que puedan tener incidencia directa en la organización.

Si bien el elemento normativo del tipo “responsable de organización” es amplio, configurando una terminología genérica, deberá ser la autoridad judicial quien aprecie de conformidad con los reglamentos de AFA, la responsabilidad final, de acuerdo al grado de configuración e intervención en la realización de la reventa.

Como responsabilidad, seguramente pueda configurar una *coautoría*, ya que generalmente la determinación de responsabilidades implique una intervención de varios responsables véase – presidente club, vicepresidente, personal policial exterior, inspector- es decir que serán varios seguramente quienes concursen co-dominando el hecho de forma tal que la reventa como resultado final, cada uno de ellos posea una cuota parcial de dominio sobre el hecho sin el cual no pueda efectivizarse la reventa, por lo que en la realización global de la reventa exista una distribución “ funcional” con roles diferenciados.

Ej : Presidente de un club autoriza a un *outsider deportivo “barrabrava”* para que disponga una venta determinada. No obstante este outsider, tiene conocimiento y utiliza a otros individuos “fungibles” en grado de autoría mediata o bien instiga / determina a otro a la comisión del hecho permitiendo desvincularse de la modalidad negando y atribuyendo responsabilidades a un mero partícipe, pero que a los fines de la consumación de la contravención será en grado de autor.

Desde el grado de participación también pueda darse el aporte del *responsable organizador* dando aportes esenciales, sin los cuales la reventa no sería posible - dotando de facilidades, acceso o una situación privilegiada para que sean realizadas, pero sin configurar el acontecer causal, siendo el autor quien dispone la realización de los tiempos, modos y lugar de la reventa.

Esto también implica *un esfuerzo probatorio* por las autoridades judiciales para determinar la vinculación mediante la *connivencia* entre el revendedor y las autoridades,

ya que generalmente el club u organizador niega toda responsabilidad por los revendedores y las medidas tales como – allanamientos, inspecciones, secuestros- en su mayoría terminan siendo meramente ilusorias, porque resulta sumamente difícil que el club tenga documentación que respalde tales operaciones, justamente porque las ganancias resultan en negro o bien porque el “revendedor” toma el riesgo de realizar la reventa a costa de un beneficio limpio con un “pacto implícito” con las autoridades y en caso de ser descubierto la negación por su parte resulta condición sine qua non al estilo “código” de calle.-

### La Imputación

Considerando que la naturaleza de la contravención resulta ser una desobediencia al deber administrativo, lo que atañe a la culpabilidad difiere totalmente a las conductas penales. En las contravenciones el *dolo y la culpa no cumplen ninguna función, como tampoco en la tentativa, en lo que respecta a su gravedad ya que por regla basta solo la aplicación de la segunda.*<sup>8</sup>

Demás esta decir que la tentativa no tiene influencia, ya que no se prevé una disminución respecto de la misma. Esto tiene su razón de ser en que la contravención por su naturaleza, no esta dirigida a un interes social o una lesión a un bien jurídico indisponible de tutela inmediata, que admita graduaciones en lo que a la respuesta penal atañe. Sino más bien el interés es de la administración y no busca re socializar al contraventor, sino lograr la sujeción y obediencia.

Por ello, el tipo subjetivo se tiene por acreditado sin más, bastando únicamente la existencia de una configuración de los requisitos objetivos para que el imputado quede atrapado y la conducta subsumida sin problema alguno, sin adentrarse dentro de la imputación subjetiva de la conducta. No obstante podrá tenerse en cuenta ciertos factores como quizá – un estado de necesidad justificante, exculpante- que permita aminorar la multa o bien no aplicar la reincidencia.

### Graduación de la punibilidad

En este sentido, la aplicación de la pena *se encamina en un mal consistente en la perdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un*

---

<sup>8</sup> Ricardo, Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Lerner, pág. 48.

*delito*.<sup>9</sup> No obstante, la construcción de la punibilidad en la contravención obligatoriamente es limitada, porque a diferencia de los bienes jurídicos “vitales” como – vida, integridad, libertad- en las contravenciones se encuentran ausentes y el único afectado es el “ente administrativo” de esta forma el mal que cuantifica la naturaleza contravencional se nutre principalmente por la vía pecuniaria.

En este sentido la *punibilidad* no es retributiva a requerimiento de la sociedad – porque la comunidad no se ve afectada y no responde a través de ella- entonces no existe necesidad de expiación porque la motivación del contraventor por el incumplimiento de la falta, es irrelevante en su tratamiento, porque tanto el dolo como la culpa no son ponderados y el reproche final se medirá finalmente de acuerdo a la capacidad económica del contraventor estimando el monto mínimo y máximo de la multa.

Además sumado a ello, debe recordarse que la contravención no se dirige a que el imputado busque comprender o adquirir una adecuación a la normativa, procurando respetar la ley y su reinserción social<sup>10</sup>, sino solamente sujeción al cumplimiento de las imposiciones administrativas.

Cabe subrayar que la prisión resulta ser sumamente restringida y limitada en el tiempo 10 a 30 días, no pudiendo exceder el monto de arresto, sin embargo a pesar de poder convertir la multa en arresto, resulta menester agotar las vías posibles para que el infractor pueda de acuerdo a su capacidad real económica y de conformidad con el principio de igualdad del art.16 C.N, afrontar *quantum* fijado por la multa, sin que su imposición, haga caer al imputado en un cumplimiento imposible, abusivo o confiscatorio, siempre procurando la vía pecuniaria de acuerdo a su realidad patrimonial, como también su posible reincidencia.

En este caso como las penalidades que influyen en los delitos de faltas, suelen ser respuestas coercitivas mas restringidas y limitadas - multa, comiso, clausura, arresto, inhabilitación- el legislador ha previsto que por la acción exteriorizada y los bienes en juego, el estado se encuentra más constreñido para aplicar penas corporales, esto a raíz de los arts. 1, 16,18 y sobre todo el art. 28 de la constitución nacional.

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Jeschek, Tratado cit., p.61.



No resultaría admisible, que a la luz de un test de proporcionalidad de conformidad con el art. 28 de nuestra constitución nacional, la libertad sea limitada en aras de salvaguardar el erario municipal, ya que dejaría en saco roto los principios restrictivos que operan en materia de limitación a la libertad personal y más aún si ya el ordenamiento procesal penal establece escalas penales de excarcelación – no mayor a 8- de conformidad con el art. 319 del ritual, demostrando ya un horizonte de razonabilidad y sobre el cual el ordenamiento contravencional debe ceñirse, no intentando de forma autónoma restringir la libertad por fuera de marcos irrazonables siendo la constitución nacional su norte.

¿ Es posible incorporar la reventa como delito penal ?

Respecto de este último punto, por mi parte sostengo que no resultaría posible, en primer lugar por considerar que si bien podría establecerse por la vía de una estafa, considerando que la reventa se encamina a perjudicar un patrimonio ajeno, la secuencia clásica que acompaña a toda defraudación – ardid, engaño, detrimento patrimonial- no se encuentra presente. Esto en razón de que el sujeto que revende – siendo un ciudadano cualquiera- puede haberla adquirido legalmente, mediante una virtud de compra con recibo y dentro de la legalidad, y al revenderla para obtener un beneficio a raíz de la diferencia entre el costo original y el valor de reventa final, no ha perjudicado a un tercero. Quien compra en virtud de reventa, *tiene configurado el aspecto cognoscitivo y volitivo* de adquirirla, sabiendo de antemano que el valor de la entrada, no es el precio original de venta y que al estar “insuflada” por el poseedor , este último es quien fija el precio discrecionalmente, por ello el comprador final conoce los riesgos, conoce la maniobra y acepta la oferta, admitiendo el detrimento de su patrimonio, conociendo a priori que el precio fijado en la reventa es mayor al precio original y a pesar de ello continua con la acción. En virtud de esto no habría un interés que amerite tutela inmediata ya que el ciudadano conocía los riesgos de la compra siendo el estado foráneo a una intervención penal.